MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0889-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1169-2018-PPM/MPP, de fecha 21 de agosto del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 18 de fecha 25 de julio del 2018, en el Expediente N° 02309-2014-0-2001-JR-LA-02, seguido por don **SERGIO DAVID VIERA YAMUNAQUE,** requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 02 de mayo del 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 15), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"3.3. Del petitorio de la demanda obrante de folios 21 a 31, constituye pretensión del demandante, se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de octubre del 2014. En consecuencia, se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el mencionado periodo. Se le ordene cancelar a la demandada, en base a una remuneración justa y equitativa, los siguientes conceptos: el pago de reintegro de remuneraciones por la suma de S/.32,716.66, el pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad por la suma de S/.9,427.77, el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas por la suma de S/.7,495.945, el pago de escolaridad por la suma de S/.800.00, el pago de Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/.5,499.51 por el periodo laborado desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de octubre del 2014. Lo cual suma un monto total de S/.55,939.39. Además, se ordene su incorporación en la Planilla Única de trabajadores Obreros de la entidad demandada, con su respectiva asignación de plaza, asimismo cumpla con nivelar las remuneraciones del actor, en base a lo que percibe el obrero jardinero Rodolfo Murillo Reyes. Pretensiones que han sido amparadas en parte por la resolución recurrida.

3.4. En el presente caso solo impugna la sentencia la parte demandada y centra sus agravios en lo siguiente: 1) El accionante ha mantenido una relación contractual a través de contratos temporales que se ampliaron a partir de marzo de 2012. 2) Los contratos celebrados por las partes tienen la categoría de ley entre las partes; y en ellos se han determinado entre otros aspectos la modalidad contractual a la que estaría sujeto el accionante. 3) No se ha podido demostrar la simulación o fraudulencia que desnaturalicen los contratos sujetos a modalidad. 4) Si bien el accionante ha ejercido funciones de carácter permanente, ello no implica que los contratos sujetos a modalidad celebrados hayan encubierto un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado. 5) Al demandante se le ha pagado en función a la contraprestación pactada; teniendo en cuenta el presupuesto asignado al momento de la contratación y los Principios Constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestario. 6) Respecto al pago de reintegros de remuneraciones por trato salarial desigual tan igual a la que percibe el obrero comparativo, no se ha tenido presente las facetas del ámbito constitucional del derecho a la igualdad. 7) Se debe tener en cuenta y evaluar el elemento objetivo de la antigüedad, pues

el decurso del tiempo en el desarrollo de un trabajo es un elemento idóneo, que resulta de singular trascendencia para efectuar una distinción. 3.5. Atendiendo a los agravios formulados por la recurrente, del análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida y la revisión de los medios probatorios actuados; respecto al primer, segundo, tercer y cuarto agravio, referidos a que la relación contractual entre las partes se ha dado a través de contratos temporales por necesidad del mercado y se ha respetado lo pactado en ellos. Cabe señalar que si bien entre las partes se han celebrado contratos sujetos a modalidad por necesidad del mercado, se debe determinar si estos han sido desnaturalizados. 3.6. Para esto, se debe tener en cuenta que el artículo 58° del Decreto Supremo N° 003-77-TR establece que: "El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74.° de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional". (el subrayado es nuestro).

3.9. En el caso de autos, en los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de naturaleza temporal, obrantes a folios de 10 a 17 y en los archivos PDF contenidos en el CD-ROM, obrante a folios 109, en la cláusula primera de los contratos de junio a diciembre del 2012 establece que: "(...)se requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma TEMPORAL, para la contratación por la necesidad del mercado, con la finalidad de cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 para el mejoramiento del servicio de limpieza, embellecimiento, ampliación del ornato; así como, la recolección y segregación de residuos sólidos, debido al crecimiento de la ciudad poblacional, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas". En la cláusula primera de los contratos de enero a diciembre del 2013 establece que: "(...) se requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma TEMPORAL, para la contratación por la necesidad del mercado; con la finalidad de cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional Vigente Fortalecimiento y Recuperación de los Espacios Públicos de la Ciudad de Piura, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas". En la cláusula primera de los contratos de enero a marzo del 2014 establece que: "(...) durante los meses de verano (enero, febrero y marzo) se prevé la presencia de lluvias propias de la estación las cuales por su magnitud generan aniegos e inundaciones en diferentes zonas de la ciudad, motivo por el cual esta municipalidad en aras de salvaguardar la integridad física y salud de la población, en especial de la menos recursos, se ve en la obligación de realizar labores de LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACIÓN DE DRENES FLUVIALES, durante el tiempo que dure el periodo lluvioso, esto es durante los meses de enero, febrero, marzo del dos mil catorce". En la cláusula primera de los contratos de abril a agosto del 2014 establece que: "(...) en aras de salvaguardarla integridad física y salud de la población, se ve en la obligación de realizar labores de LIMPIEZA Y DESARENAMIENTO AVENIDAS PRINCIPALES Y ELIMINACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS DE LA CIUDAD DE PIURA, con la finalidad de proteger y preservar las condiciones de salubridad y del medio ambiente de la ciudad de Piura." En la cláusula primera del contrato de setiembre del 2014, establece que: "(...) en aras de salvaguardarla integridad física y salud de la población, se ve en la obligación de realizar labores de ACTIVIDADES DE ORNATO, EN SU FASE DE MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, con la finalidad de proteger y preservar las condiciones de salubridad y del medio ambiente de la ciudad de Piura.".

3.10. Sin embargo, en ninguno de los contratos se menciona el hecho imprevisible que genera una variación sustancial del aumento de personal obrero de la municipalidad; si dicho incremento de actividades tenga un carácter coyuntural, extraordinario o temporal y que este no puede ser cubierto por personal permanente de la emplazada; además de que no se anexan los Planes Operativos Institucionales que debe de cumplir anualmente y que configuran la necesidad de contratar temporalmente al demandante para que realice las mismas acciones de jardinero que ha venido desempeñando. Es decir, que no se ha cumplido con sustentan ni acreditar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo disponen los artículos 58.° y 72.° del Decreto Supremo 003-97-TR.

3.11. Por lo tanto, es evidente que al haberse desnaturalizado sus contratos temporales por necesidad del mercado, debe reputarse su situación de trabajador a plazo indeterminado; más aún si sus labores son de naturaleza permanente, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, al señalar que los servicios de jardinería constituyen una de las funciones primordiales de los gobiernos locales, por lo que su naturaleza es permanente: "9.- Asimismo, debe precisarse que la labor de jardinero constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de jardinero obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, de lo que se infiere que el cargo de obrero jardinero es de naturaleza permanente, y no temporal."4 (el subrayado es nuestro). Por lo tanto, devienen en infundados dichos agravios.

3.12. Respecto al quinto agravio, referido a que al demandante se le ha pagado en función a lo pactado; teniendo en cuenta el presupuesto asignado y los Principios Constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestario. Al respecto, resulta necesario señalar que la observancia de normas y límites de orden interno como las Leyes Anuales de Presupuesto, entre otras del Sector Público, no pueden afectar los derechos laborales del actor; lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador". Esta norma ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador. Fundamentos por los que resulta infundado el agravio de la demandada.

3.13. Respecto al sexto agravio, referido al pago de reintegros de remuneraciones por trato salarial desigual tan igual a la que percibe el obrero comparativo propuesto, no se ha tenido presente las facetas del ámbito constitucional del derecho a la igualdad. Se debe tener en cuenta que el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.° 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.° 4587- 2004-AA/TC)...".

3.14. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

3.17. En el presente caso, revisada la prueba actuada se verifica que el trabajador comparativo Rodolfo Murillo Reyes, propuesto por el actor es obrero contratado a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que el demandante; jardinero y es trabajador obrero permanente, conforme consta del Informe N° 133-2015- DJHS-1JTLP, obrante a folios 90 a 91; por lo que en cuanto al cargo de obrero jardinero desempeñado resulta ser el mismo que desempeñan el accionante y el comparativo propuesto. De igual forma, de acuerdo a la naturaleza de las labores que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura, trabajador Jardinero en la División de Ornato, son las mismas; hecho que no ha sido desvirtuado con otro medio probatorio ni tampoco ha acreditado la demandada que requería de calificación técnica profesional o de otro nivel, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que el trabajador comparativo siguió cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la del actor. Por los fundamentos expuestos, dicho agravio deviene en infundado.

3.19. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" (expediente N° 0008-2005-AI). Fundamentos por los cuales deviene en infundado dicho agravio.", concluyendo su decisión en:

- *CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 19 de junio del 2017, obrante a folios 182 a 195, que resuelve declarar: Fundada en parte la demanda presentada por Sergio David Viera Yamunaqué contra Municipalidad Provincial de Piura sobre Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, Pago de beneficios sociales e incumplimiento de disposiciones laborales. Consecuentemente, ordena que la demandada pague al demandante la suma de S/.31,318.93 (treinta y un mil trescientos dieciocho con 93/100 nuevos soles); monto que le corresponde a razón de S/.18,422.44 por reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual; S/.6,297.67 por vacaciones no gozadas y truncas; S/. 5,398.82 por gratificaciones de fiestas patrias y navidad y S/.1,200.00 por escolaridad; más intereses legales. Asimismo, dispone que la demandada deposite el monto de S/.4,927.99 (cuatro mil novecientos veintisiete con 99/100 nuevos soles) que por concepto de Compensación por Tiempo se ha ordenado depositar al demandante, en una entidad financiera elegida por éste. Igualmente, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA 13 declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo comprendido entre marzo del 2012 al 31 de octubre del 2014 (periodo demandado). A su vez ordena que la demandada: i) nivele (en adelante) las remuneraciones del demandante con sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones (obrero de ornato), teniendo como referencia las remuneraciones percibidas por el homólogo Rodolfo Murillo Reyes, ii) incluya al actor en el libro de planillas de obreros permanentes desde la fecha de expedición de la sentencia hacia adelante. Declara improcedente el extremo de la demanda referido a la asignación de plaza como obrero de Ornato. Sin costos ni costas del proceso.*

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1180-2018-OPER/MPP de fecha 19 de setiembre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice incluir al demandante **SERGIO DAVID VIERA YAMUNAQUE** en el libro de planillas de obreros bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 728, a partir del 12 de abril del 2016. Asimismo informa que se debe nivelar su haber mensual con la de su homólogo don Rodolfo Murillo Reyes en S/ 2,261.18 soles;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 626-2018-GAJ/MPP de fecha 28 de setiembre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 20 y 25 de setiembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Registrar a don **SERGIO DAVID VIERA YAMUNAQUE,** en el libro de planillas de obreros bajo el Régimen del D. Leg. N° 728. Asimismo se disponga su NIVELACIÓN en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes, a S/ 2,261.18 soles; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02309-2014-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE